

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IEM-PA-32/2014 E IEM-PA-33/2014 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, HUMANISTA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

20 DE MARZO DE 2015



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IEM-PA-32/2014 E IEM-PA-33/2014 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, HUMANISTA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, números **IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014 ACUMULADOS**; derivados de las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por posibles infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y:

ANTECEDENTES:

De los escritos de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Inicio del proceso electoral ordinario local.** El 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). El 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó acabo la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección y toma de protesta del Secretario General del Comité Directivo de la Confederación de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional.

III. Presentación de las quejas. El 21 veintiuno de octubre del año inmediato anterior, los representantes de los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, respectivamente, presentaron de manera conjunta ante la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, escrito de queja en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que desde su concepto incumplen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que refieren los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169 párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la misma forma, el 23 veintitrés del mismo mes y año, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano presentó su denuncia, aduciendo, en esencia, los mismos hechos y actos.

IV. Acuerdos de recepción de las quejas. En acuerdos de fecha 21 veintiuno y 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas las quejas, radicándolas como procedimientos especiales sancionadores, ordenó su registro bajo las claves IEM-PES-03/2014 e IEM-PES-04/2014,

respectivamente. Así también, acordó llevar a cabo las siguientes diligencias:

Del expediente IEM-PES-03/2014:

1. Realizar la Inspección de los sitios electrónicos señalados por los denunciantes, a efecto de verificar su existencia y contenido, obteniendo las imágenes y levantando el acta circunstanciada correspondiente.
2. Requerir al Departamento de Comunicación Institucional de este Instituto, los ejemplares de los periódicos: *“La Jornada Michoacán”*, *“Diario ABC de Morelia”*, *“La Voz de Michoacán”* y *“Provincia”*, los primeros dos de fecha 17 diecisiete y los dos restantes de 18 dieciocho todos del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, con la finalidad de obtener copia certificada.
3. Requerir mediante oficio a la C. Xochitl Gabriela Ruíz González, Secretaria General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), al Gerente General del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia y al Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informaran a esta autoridad, si con fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó acabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del hotel aludido, y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalaran quién contrató el servicio para el evento, así como el costo del mismo, y en su caso, exhibieran ante esta autoridad el contrato y las facturas que lo acreditaran.
4. Se girara oficio al C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando informara sí con fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, asistió al evento que se llevó a cabo con motivo de la toma de protesta de

la Secretaria del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western, y en caso afirmativo sí la asistencia se llevó a cabo con goce de sueldo a cargo del erario, sí la misma fue en días y horas hábiles, sí los vehículos utilizados para su transporte fueron oficiales y sí el personal autorizado por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, se encargó del protocolo del evento.

5. Se enviara oficio al ciudadano Pedro Andrade González, Director General de la Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., con la finalidad de que proporcionara un ejemplar del Diario ABC de Morelia del día 17 diecisiete de octubre de la anualidad pasada.
6. Realizar la inspección de los discos compactos anexos a la denuncia, a efecto de verificar el contenido y levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

Del expediente IEM-PES-04/2014:

1. Llevar a cabo la inspección de los sitios electrónicos señalados por el denunciante, a efecto de verifica su existencia y contenido, obteniendo las imágenes y levantando el acta circunstanciada correspondiente.
2. Requerir al Departamento de Comunicación Institucional de este Instituto, los ejemplares de los periódicos: *“La Voz de Michoacán”* y *“Cambio de Michoacán”*, de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, con la finalidad de verificar la existencia de las notas informativas y obtener copia certificada.

Dado que se consideró que al primero de los procedimientos citados ya se habían realizados ciertos requerimientos; en aras de las mínimas molestias a las partes se ordenó glosar al expediente **IEM-**

PES-04/2014, copias certificadas de los requerimientos y sus respectivos cumplimientos.

V. Desahogo de las diligencias ordenadas dentro del Procedimiento

Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, de 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce. Con esa fecha se llevó a cabo el desahogo de todos y cada uno de los puntos ordenados en el acuerdo de recepción de la queja, mismas que se señalan a continuación para una mejor ilustración.

a) Inspecciones. Se realizó la verificación de las páginas electrónicas: “1plana.mx”, “Periodismo Audaz e Ignacio Martínez” y de los dos discos compactos, el primero con la leyenda “AUDIO SALVADOR JARA GOB” y el segundo “AUDIO MARCO POLO PTE. PRI”, levantándose las respectivas actas circunstanciadas.

b) Oficios emitidos por esta autoridad administrativa y las contestaciones a los mismos:

1. Oficio IEM/SE-791/2014, dirigido a la C. Xóchitl Gabriela Ruíz González, Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional.
2. Oficio IEM-SE-792/2014, dirigido al C. Pedro Andrade González, Director General de la Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., a fin de solicitarle proporcionara un ejemplar del diario de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.
3. Oficio IEM-SE-793/2014, dirigido al Gerente General del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de Morelia.
4. Oficio IEM-SE-794/2014, dirigido al Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

5. Oficio IEM-SE-795/2014, dirigido al Doctor Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán.
6. Oficio IEM-SE-800/2014, dirigido a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán.

VI. Cumplimiento a los requerimientos. Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, se dio cumplimiento a los requerimientos ordenados dentro del expediente, mismos que fueron contestados mediante los escritos y oficios que se señalan a continuación:

1. Escrito suscrito por el C. José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, en representación del Gobernador del Estado de Michoacán.
2. Escrito signado por el C. Pedro Andrade González, en su calidad de Director General de la Casa Editorial ABC de Michoacán S.A. de C.V.
3. Escrito suscrito por el C. José Luis Villaseñor, Gerente de Operaciones Best Western Plus Gran Hotel Morelia.
4. Escrito firmado por la C. Xochitl Gabriela Ruiz González, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Partido Revolucionario en Michoacán.
5. Escrito firmado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en representación del Diputado Marco Polo Aguirre Chávez.

VII. Desahogo de las diligencias ordenadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-04/2014, de 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce. En esta fecha se llevó a cabo la inspección de los sitios web: “Periodismo Audaz”, “Diario ABC”, “La Jornada Michoacán”, “La Z Noticias”, “Entérate Michoacán”, “Respuesta”, “Quadratín”, “La Prensa (OEM La

Prensa)", "página oficial de internet de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares", "Cambio de Michoacán" y "Alatorre.com".

Asimismo, se giró el oficio IEM-SE-808/2014, a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proporcionara los ejemplares de los periódicos La "Voz de Michoacán" y "Cambio de Michoacán", con la finalidad de obtener copia certificada de los mismos.

VIII. Admisión de las quejas. El 22 veintidós y 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó los respectivos autos de admisión de las quejas de mérito, teniéndose a los actores por aportando los medios de convicción señalados en sus escritos de queja, reservándose respecto a su admisión dichas documentales; se ordenó emplazar y notificar a los denunciados y denunciantes, respectivamente, para que comparecieran a las correspondientes audiencias de pruebas y alegatos. Por cuanto ve al procedimiento IEM-PES-03/2014, se señaló que las medidas cautelares solicitadas serían acordadas dentro del plazo legal.

IX. Acuerdo de medidas cautelares. El 22 veintidós de octubre del año pasado, el Secretario Ejecutivo emitió el acuerdo sobre la petición formulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014, en el cual se negó la adopción de la medida cautelar solicitada, en virtud de no colmarse la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los denunciantes.

X. Desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos. De conformidad con los artículos 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 52 BIS, punto 8 del Reglamento para la

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de la Sanciones Establecidas, el 23 veintitrés y 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, se llevaron a cabo el desahogo de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos decretadas dentro de los procedimientos IEM-PES-03/2014 e IEM-PES-04/2014; en ambas estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos quejosos, así como el Partido Revolucionario Institucional, y en representación del Gobernador del Estado, Salvador Jara Guerrero, en el primero de los procedimientos señalados, el Licenciado José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, y en el segundo procedimiento, el Licenciado Otilio Manríquez Ayala, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado, en cuanto denunciados, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, levantándose las actas correspondientes para su debida constancia legal.

Diligencia en la que también se dio cuenta de los escritos presentados los días 23 veintitrés y 25 veinticinco de octubre de 2014 dos mil catorce, por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, a través de sus respectivos representantes, mediante los cuales dieron contestación a las quejas presentadas en su contra.

XI. Acuerdos de remisión de expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante proveídos de fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre del año próximo anterior, este Instituto Electoral, en cumplimiento al artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los expedientes completos de los Procedimientos IEM-PES-03/2014 e IEM-PES-04/2014, lo que fue realizado mediante los oficios

IEM/SE/809/2014 y IEM/SE/814/2014, con esa misma fecha, a los cuales se adjuntaron los informes circunstanciados respectivos.

XII. Pruebas supervenientes. El 27 veintisiete de octubre del año inmediato anterior, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual ofrecieron las siguientes pruebas, en calidad de supervenientes:¹

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de queja de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, en representación del Gobernador de Michoacán.
2. **Pruebas técnicas.** Consistentes en un video y audio de la entrevista realizada a Salvador Jara Guerrero, el día 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas, por el medio publicitario “Agencia Quadratín”.
3. **Documentales.** Consistentes en notas periodísticas del 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, de los periódicos “Cambio de Michoacán”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán” y “La Voz de Michoacán”.

XIII. Sentencia TEEM-PES-002/2014 Y TEEM-PES-003/2014, ACUMULADOS. El 29 veintinueve de octubre del año anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-002/2014 y su acumulado**, por lo que reenvió los procedimientos especiales sancionadores a este Instituto, para los efectos siguientes:

¹ Pruebas que esta autoridad determinó admitirlas, no con la calidad de supervenientes, toda vez que al admitirse las quejas por la vía ordinaria, éstas ya no tenían tal calidad.

(...)

SEGUNDO. Efectos. Que de conformidad con los artículos 233, 241, 242, 243, 246, 249, 250, 251, 254, 257, 258 y 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como, con lo señalado por la jurisprudencia número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO Y ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, recibir las quejas presentadas por posibles infracciones a la normativa electoral, integrar el o los expedientes respectivos; en su caso, prevenir a la parte quejosa para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica; determinar la admisión o proponer el desechamiento de la queja; ordenar el desahogo de pruebas; recibir y en su caso admitir los medios de convicción ofrecidos por las partes; emplazar a la parte denunciada, y poner los autos a la vista de las partes para que formulen alegatos.

En consecuencia, en su calidad de autoridad sustanciadora e investigadora de las quejas o denuncias que se presentan ante el Instituto, el Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, que se fija de manera discrecional a fin de no dilatar la administración de la justicia en perjuicio de los partidos políticos denunciantes, ello en debida atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, y considerando además que, la autoridad administrativa ya se ha pronunciado sobre la admisión de éstas, ha recibido y desahogado pruebas, llevado a cabo la investigación de los hechos, y que incluso las partes ya emitieron sus respectivos alegatos, dicho funcionario deberá, una vez que sea notifica de la presente resolución, realizar lo siguiente:

1. Analizar, nuevamente, en su integridad los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de determinar lo que en derecho proceda en relación con:

a) Los hechos y conductas denunciadas. Al respecto se deberán estudiar las denuncias presentadas para determinar en qué supuestos encuadran los hechos y conductas denunciadas en relación con los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 constitucional, y demás aplicables.

De la misma forma, al realizar el análisis decretado, deberá determinar los alcances jurídicos sobre los señalamientos

realizados en la queja **IEM-PES-042014** promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a que las conductas denunciadas inciden tanto en el proceso electoral federal, como en el local, considerando que, como lo señalan los inconformes, para las próximas elecciones habrá concurrencia en el estado, resolviendo, en su caso, lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, en esta etapa deberá pronunciarse en cuanto al alcance de las pruebas que, en calidad de supervenientes, fueron presentados ante este órgano jurisdiccional por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente **TEEM-PES-002/2014**.

b) El procedimiento que deba instaurarse a partir de los hechos y conductas denunciados. Como consecuencia de lo anterior, determinar la vía que han de seguir las denuncias presentadas, para lo cual, y en el supuesto que lo considere necesario, en plenitud de atribuciones, y en términos de la normativa aplicable resuelva sobre la acumulación o, en su caso, escisión de las quejas que, en esta instancia jurisdiccional fueron acumuladas solamente para efectos meramente procesales, sin que se hubiese configurado la adquisiciones de las pretensiones de cada denunciante.

c) La autoridad facultada legalmente para conocer y resolver sobre los hechos y conductas denunciadas. Derivado de la determinación a la que se arribe con motivo del punto anterior, acordar lo conducente respecto de la autoridad o autoridades competentes para conocer de los hechos denunciados, para lo cual deberá pronunciarse, fundando y motivando respecto del reencauzamiento de las quejas presentadas.

XIV. Reencauzamiento de las quejas. Por acuerdo del 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva **ordenó el reencauzamiento a la vía ordinaria** de las quejas presentadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

De igual manera, se tuvieron por recibidas las quejas; ordenando su registro bajo las claves IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014,

respectivamente; se admitieron las denuncias a trámite, y las pruebas ofrecidas en los respectivos escritos; decretándose un periodo de investigación de 40 cuarenta días hábiles; acodándose llevar a cabo diligencias de investigación.

Del mismo modo, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y a la Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares;² y por cuanto ve a las medidas cautelares, se mencionó que dicha solicitud fue resuelta mediante acuerdo cautelar de fecha 22 veintidós de octubre de ese año; acordándose por otra parte la integración de un cuadernillo para su envío al Instituto Nacional Electoral.

XV. Desahogo de las diligencias ordenadas mediante acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce.

Con esta fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giró el oficio número IEM-SE-841/2014, dirigido a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de solicitarle los ejemplares de los periódicos “Cambio de Michoacán”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán” y “La Voz de Michoacán”, todos de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce; se llevó a cabo la inspección de la página electrónica “Quadratín” al igual que del disco compacto con la leyenda “AUDIO Y DISCO ENTREVISTA 23-09-2014”, levantándose las respectivas actas circunstanciadas.

El día 03 tres de noviembre del año en cita, se giraron los oficios número IEM-SE-846/2014 y IEM-SE-847/2014, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se remitieron, copias certificadas del escrito de queja y

² Aún y cuando dicha organización no fue señalada como denunciada por los quejosos, esta autoridad advertía su participación en los hechos denunciado, por lo que se consideró necesario llamarla al procedimiento para que manifestara lo que a su interés conviniera.

anexos presentados el 21 veintiuno del mes y año referidos por los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional; copia certificada de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; del acuerdo de 31 treinta uno de octubre de 2014 dos mil catorce, así como de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-02/2014 y TEEM-PES-03/2014. Lo anterior, para que, en atención a las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, determinara lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por los denunciantes.

XVI. Posible Acumulación. Con la misma fecha 31 treinta y uno de octubre del año pasado, esta autoridad determinó que existía **la posibilidad de acumulación** del procedimiento IEMP-PA-33/2014 al expediente IEMP-PA-32/2014, en virtud de existir conexidad y vinculación entre ambas, ordenando dar vista a las partes para que dentro del plazo de 03 tres días manifestaran lo que sus intereses conviniera.

XVII. Cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída a los expedientes TEEM-PES-02/2014 y TEEM-PES-03/2014. Mediante oficio número IEM/SE-843/2014 del 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, se informó al Doctor José Rene Olivos Campos, Magistrado Presidente del Tribunal en alusión, el cumplimiento a la sentencia **TEEM-PES-02/2014 y su acumulado.**

XVIII. Contestación a los procedimientos IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014. Mediante escritos presentados el 06 seis, 07 siete y 08 ocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el Partido

Revolucionario Institucional, el Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, (CNOP) y el Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerreño, a través de sus respectivos representantes, comparecieron a dar contestación a los procedimientos que nos ocupan.

- XIX. Acumulación.** El 07 siete de noviembre de ese mismo año, al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 243, último párrafo del Código Comicial Local y 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, **se decretó la acumulación por conexidad y vinculación de la causa**, del expediente IEM-PA-33/2014 al diverso IEM-PA-32/2014, por ser éste el más antiguo.
- XX. Sentencia TEEM-RAP-042/2014.** El 12 doce de noviembre del año próximo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, se pronunciara en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-32/2014 sobre la petición de medidas cautelares.
- XXI. Acuerdo de medidas cautelares.** En cumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo sobre la petición formulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-32/2014, en el cual se negó la medida cautelar solicitada, en virtud de no colmarse la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los denunciantes.

Acuerdo que fue informado a los integrantes del Consejo General de este Instituto mediante oficios IEM-SE-861/2014, IEM-SE-862/2014, IEM-SE-863/2014, IEM-SE-864/2014, IEM-SE-865/2014, IEM-SE-866/2014 y IEM-SE-867/2014, todos del 17 diecisiete de noviembre del año inmediato anterior.

XXII. Recurso de apelación en contra del auto de medidas cautelares. Inconformes por la determinación anterior, los Representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el día 19 quince de noviembre del año anterior, interpusieron recurso de apelación en contra de auto referido en el punto que antecede.

XXIII. Sentencia TEEM-RAP-043/2014. El 03 día tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Tribunal de referencia resolvió el recurso de apelación en alusión, en el sentido de confirmar el acuerdo ya referido.

XXIV. Primer requerimiento del Instituto Nacional Electoral. Con fecha 01 primero de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio número INE-UT-0694/2014, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento a este órgano electoral del contenido del acuerdo en el cual se solicitó se proporcionara diversa información relacionada con el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.

Ante tal requerimiento, la petición fue atendida mediante oficio número IEM-SE-967/2014, de fecha 05 cinco de diciembre del año inmediato anterior.

XXV. Diligencias realizadas el día 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce. En esta fecha se emitieron los siguientes oficios de solicitando diversa información:

1. Oficio IEM-SE-963/2014 dirigido al C. José Juan Marín González, Coordinador General de Relaciones Públicas, Protocolo y Giras del Gobernador del Estado de Michoacán.
2. Oficio IEM-SE-964/2014 dirigido al Licenciado José Martín Godoy Castro, Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
3. Oficio IEM-SE-965/2014 dirigido al Licenciado Carlos Hugo Castellanos Becerra, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

Con la finalidad de que informaran, si personal de las dependencias a su cargo habían asistido o acompañado de manera oficial, en ejercicio de sus funciones, al Gobernador el Estado de Michoacán, al evento de fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en las instalaciones del hotel “Best Western” del Centro de Convenciones, en esta ciudad de Morelia, y en caso de que fuera afirmativa su respuesta, se señalara cuántos servidores públicos asistieron; cuáles fueron las funciones designadas para el evento; proporcionar la bitácora del personal asignado en esa fecha; y en el caso de la coordinación, si fueron éstos quienes organizaron el evento, así como quién solicitó su participación.

XXVI. Cumplimiento a los requerimientos realizados. En atención a los oficios que se identifican en el punto que antecede, los mismos que fueron atendidos mediante los oficios diversos que se señalan a continuación:

- I. Oficio SSP/OS/1030/2014, suscrito por el Licenciado Carlos Hugo Castellanos Becerra, en calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado, de fecha 10 diez de diciembre de la anualidad pasada.
- II. Oficio CG/666/14, signado por el Contador Público Alberto Arias Abrego, en su carácter de Coordinador General de Relaciones Públicas, Protocolo y Giras del Gobernador del Estado de Michoacán, de data 10 diez de diciembre del año anterior.
- III. Oficio PGJ/DGJC/749-2014, suscrito por el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, en cuanto Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General del Estado, del día 15 quince de diciembre del año anterior.
- IV. Oficio DL-7181/2014, suscrito por el Maestro en Derecho Francisco Michael Pérez Ramírez del 15 quince de diciembre de la anualidad pasada, por medio del cual remitió los diversos 14870/2014, JOE/2774/2014 y ST-1327/2014, todos del 09 del mismo mes y año.

XXVII. Término de investigación. Con data 11 once de diciembre de la anualidad anterior, se declaró agotada la investigación dentro del procedimiento que nos ocupa, por lo que se acordó poner el expediente a la vista de los quejos y denunciados, para que en un lapso de 5 cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXVIII. Segundo requerimiento del Instituto Nacional Electoral. Con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio número INE-UT-1054/2014, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento a este órgano electoral del contenido del acuerdo en el cual se solicitó se precisara la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento administrativo IEM-PA-32/2014 y su acumulado, y se sirviera acompañar copia certificada de las constancias que integraban dicho procedimiento.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número IEM-SE-1032/2014, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce.

XXIX. Alegatos. Con fechas 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto denunciado y los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en cuanto denunciantes, presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

El día 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se tuvo al Gobernador del Estado por expresando de manera extemporánea los alegatos que consideró pertinentes.

XXX. Cierre de instrucción. Atento a lo establecido por el artículo 251, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 43, primer párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el día 19 diecinueve de diciembre de la anualidad anterior, de se declaró cerrada la instrucción dentro del presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores citados al rubro, derivado de la denuncia y quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y quien resulte responsable, por posibles infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34, fracción XXXV y 251 del Código Electoral del Estado, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, conforme a los artículos PRIMERO y DÉCIMO transitorios.

Del mismo modo, el 30 treinta de junio de la anualidad próxima pasada, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, dado que los hechos y conductas denunciados fueron acaecidos el 16 dieciséis de octubre de dos 2014 mil catorce, fecha posterior a la emisión de las leyes referidas, tal normatividad será la aplicable para la resolución del presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo por tratarse de una cuestión de orden público, procede a analizar las **causales de improcedencia** invocadas por el

denunciado Salvador Jara Guerrero, Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

[Al referirse a las pruebas presentadas] *“Por tanto, es de concluirse que al no estar debidamente adminiculadas, con otros medios de prueba que permitan se corrobore la información contenida, **las mismas carecen de cualquier valor probatorio que se pretenda darles; además de que, al no encontrarse debidamente acreditada la realización del hecho, menos aún se puede estimar que nuestro representado trasgrede los principios de imparcialidad, equidad y legalidad...***

*Bajo esa tesitura, resulta indudable que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 247 fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que en consecuencia procede en términos del numeral 248, fracción I del citado ordenamiento legal, **se sobresea la presente queja.**”*

De lo anterior se desprende que el denunciado a su juicio pretende hacer valer como causales de improcedencia, que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, no presentaron indicios de que los actos y que los hechos que denuncian no son trasgresores de la normatividad electoral.

En virtud de lo manifestado por la representación del Gobernador Jara Guerrero, a juicio de esta autoridad se **consideran infundadas las causales invocadas**, pues contrario a lo estimado por éste, los partidos quejosos sí presentaron diverso material probatorio, como son las notas periodísticas en diversos medios de comunicación tanto impresos como electrónicos y diversos discos compactos que contienen notas de audio, con los cuales pretendió demostrar la existencia de una infracción en contra de la normatividad electoral.

Por otra parte, respecto a que los hechos argüidos no constituyen violaciones al Código, esta autoridad considera que tampoco le asiste la razón, ello en virtud de que de actualizarse los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, podrían constituir hechos que vulneren

lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes establecieron hechos que se le imputan a los denunciados y que, desde su perspectiva son considerados violatorios a la norma electoral; indicaron cuáles son las presuntas violaciones en que incurrieron tanto el Gobernador del Estado, así como al Partido Revolucionario Institucional; la normatividad que presumen violada; dejando por tanto a este órgano colegiado, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan violatorias o no.

Con base en lo anterior, es que se desestiman los argumentos de improcedencia expuestos por el presunto infractor, ya que de su simple señalamiento no es posible deducir que no se cuente con medios de prueba adicionales con los cuales se pudiesen administrar para corroborar lo denunciado, antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un análisis para determinar si los elementos de convicción que posee este órgano administrativo y las constancias obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentaron sendos escritos de denuncia y queja en contra del ciudadano Salvador Jara Guerrero, el Partido Revolucionario Institucional, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, en las que de manera sustancial se quejan de los siguientes hechos, mismos que

serán objeto de estudio en la presente resolución, y que se hacen consistir en:

Hechos presuntamente violatorios denunciados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento ciudadano:

- a) Que el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, con su asistencia a la toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, hizo uso de recursos públicos favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual vulnera, desde su concepto, el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y consecuentemente el principio de equidad en el proceso electoral.
- b) Que hubo un despliegue de personas autorizadas por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, de elementos de seguridad para la protección del Gobernador, el uso de vehículos oficiales para transportar al funcionario aludido, así como el logo oficial del Gobierno del Estado.
- c) Que la asistencia del Gobernador del Estado al evento de toma de protesta de la dirigente estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, fue llevado a cabo en días y horas hábiles.
- d) Que con las manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se vulnera la restricción del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos durante el proceso electoral.
- e) Que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad indirecta por el actuar denunciado del referido Gobernador.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales. Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y

a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 169.

(...)

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De la normatividad referida, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Los principios y/o bienes protegidos en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional son la legalidad, la imparcialidad así como la equidad dentro y fuera de los procesos electorales, mismos que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

De ahí que, el artículo 134 Constitucional en su párrafo séptimo, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan a su alcance con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de no generar una inequidad entre los partidos políticos.

Ahora bien, respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado que tanto el Congreso de la Unión, las legislaturas de cada uno de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están obligados a realizar las adecuaciones que

correspondan a las leyes de sus respectivas esferas jurídicas en los plazos correspondientes, lo anterior con la finalidad de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de los ámbitos territoriales.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán los artículos 13, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal.

Así pues, el numeral 13 de la Constitución Local establece la obligación a los servidores públicos del Estado y los Municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales, otorgando al Instituto Electoral de Michoacán el deber de velar por el cumplimiento de este principio, señalando del mismo modo que cualquier persona que cuente con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

Por otro lado, el artículo 169, párrafo décimo séptimo de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, establece las prohibiciones destinadas a los servidores públicos de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Ahora bien, establecida la normatividad relativa al estudio de los actos relacionados con la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cabe hacer mención que el Código Electoral del Estado, en su artículo 229, fracciones I y VI, establece quienes son sujetos de responsabilidad, entre los cuales cita a los partidos políticos y a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera

de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; lo cual guarda relación con los sujetos denunciados en el presente asunto, además de que en el artículo 230, del citado ordenamiento, señala las causas de responsabilidad administrativa, invocando entre otras el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, en relación a la contravención que cualquiera de los sujetos antes mencionados realice a las normas que rigen los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, será acreedor a alguna de las sanciones contempladas en los artículos 231 y 233 del Código mencionado.

SEXTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. El acervo probatorio que obra dentro del procedimiento que nos ocupa, mismo que fue allegado por las partes, así como las allegadas por esta autoridad en el transcurso de la investigación, se hace consistir en las siguientes:

Pruebas aportadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional.

1. **TÉCNICA:** Consistente en 2 dos discos compactos con las leyendas “AUDIO SALVADOR JARA GOB.” Y “AUDIO MARCO POLO PTE. PRI”. Consultable a fojas 28 y 29 del Tomo I del expediente de mérito.
2. **TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto rotulado con la leyenda “AUDIO Y VIDEO ENTREVISTA 23-09-14”. Consultable a foja 260 del Tomo I del expediente de mérito.

3. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en 4 cuatro copias fotostáticas simples, blanco y negro, respecto a las notas periodísticas de los periódicos “La Jornada”, “Diario ABC de Morelia” y “Provincia”. Visible a fojas 18 a la 21 del Tomo I del expediente de mérito.
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en 6 seis impresiones simples, blanco y negro, respecto a las páginas electrónicas “1plana.mx”, “periodismoaudaz.com.mx” e “ignaciomartinez.com.mx”. Consultable a fojas 22 a la 27 del Tomo I del expediente de mérito.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de información que este órgano electoral hiciere al C. Salvador Jara Guerrero, respecto a diversos aspectos relacionados con su supuesta asistencia al evento referido en la denuncia. Localizable a foja 103 del Tomo I del expediente de mérito.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA (sic).** Consistente en el escrito de contestación de queja, de fecha 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, exhibido en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEM-PES-03/2014, presentado por el Lic. José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Gobernador del Estado. Consultable a fojas 108 a la 122 del Tomo I del expediente de mérito.
7. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en notas periodísticas de los diarios “La Jornada”, “La Voz de Michoacán”, “Provincia” y “Cambio de Michoacán del día 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce. Consultable en los ejemplares correspondientes localizables en las fojas 274 a la 405 del Tomo I del expediente de mérito.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**



IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014
ACUMULADOS

9. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Pruebas aportadas por el co-denunciante Partido Movimiento Ciudadano:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la Convocatoria a la Primera Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán. Consultable a fojas 489 a la 492 del Tomo II del expediente de mérito.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en 15 quince imágenes insertas en el cuerpo de su escrito de denuncia, correspondientes a notas periodísticas publicadas en los portales de diversos medios de comunicación electrónica, con los siguientes títulos, direcciones electrónicas y fechas de publicación:

No .	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	Periodismo Audaz	"Yo no le puedo quedar mal a Peña Nieto: Salvador Jara"	http://periodismoaudaz.com.mx/?p=90434 ,	16 de octubre de 2014
2	Diario abc	"Jara Guerrero se asume como peñista y priísta"	http://www.diarioabc.com.mx/index.php/es/morelia/inf-general-morelia/item/4209-jara-guerrero-se-asume-como-pe%C3%B1ista-y-pri%C3%ADsta.html	17 de octubre de 2014
3	La Jornada Michoacán	"No olvidemos que los michoacanos votaron "legal y legítimamente " por el PRI: Jara"	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/10/17/no-olvidemos-que-los-michoacanos-votamos-legal-y-legitimamente-por-el-pri-jara/	17 de octubre de 2014
4		"El gobernador pudo haber violentado la ley electoral "habrá que analizarlo""	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/10/18/el-gobernador-pudo-haber-violentado-la-ley-electoral-habra-que-analizarlo/	18 de octubre de 2014
5		"Pudiera Jara haber violado la ley al participar en un evento del PRI: considera IEM"	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/10/17/pudiera-jara-haber-violentado-la-ley-al-participar-en-un-evento-del-pri-considera-iem	17 de octubre de 2014

No .	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN
6	La Z Noticias	Brazo político del PRI: Cristina Díaz	http://www.laznoticias.info/politica/31741-cnop-brazo-pol%C3%ADtico-del-pri-cristina-d%C3%ADaz.html	16 de octubre de 2014
7	Entérate Michoacán	“CNOP BRAZO POLÍTICO DEL PRI:CRISTINA DIAZ”	http://enteratemichoacan.com.mx/cnop-brazo-politico-del-pri-cristina-diaz/	16 de octubre de 2014
8	Respuesta	“LLAMA CNOP A CERRAR FILAS PARA CONQUISTAR EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL”	http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/estado/7700-llama-a-cerrar-filas-para-conquistar-el-proximo-proceso-electoral.html	16 de octubre de 2014
9	Quadratin Agencia Mexicana de Información y Análisis	“Con más de una hora de retraso se realiza relevo en la CNOP”	http://www.quadratin.com.mx/politica/Con-mas-de-una-hora-de-retraso-se-realiza-relevo-en-la-CNOP/	16 de octubre de 2014
10		“Investigará IEM participación del Gobernador en evento de CNOP”	http://www.quadratin.com.mx/elecciones-2015/investigara-IEM-participacion-del-gobernador-en-evento-de-CNOP/	17 de octubre de 2014
11	OEM La Prensa	“Llama la dirigente nacional de la CNOP a recuperar la paz social”	http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3574929.htm	17 de octubre de 2014
12	Cambio de Michoacán	“Nombran a Xochitl Gabriela Ruíz González como líder estatal de la CNOP”	http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-237571	16 de octubre de 2014
13		“Jara no está inscrito al PRI, pero simpatiza con nosotros: PRI”	http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-237713	17 de octubre de 2014
14	Altorre	VALORA IEM SANCIÓN AL GOBERNADOR JARA TRAS SUS “VIVAS” EN EL PRI	http://www.althorre.com/valora-iem-sancion-al-gobernador-jara-tras-sus-vivas-en-el-pri/	17 de octubre de 2014
15	Página de internet de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)	“Vamos a recuperar la tranquilidad de las calles y a construir el México en paz: Cristina Díaz”	http://www.cnop.mx/vamos-a-recuperar-la-tranquilidad-de-las-calles-y-a-construir-el-mexico-en-paz-cristina-diaz/	17 de octubre de 2014

Consultable a fojas 411 a la 437 del Tomo II del expediente de mérito.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en las notas periodísticas publicadas en las ediciones impresas de los periódicos “La Voz de Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, ambas de fechas 17 diecisiete de octubre, bajo los títulos. “CNOP, designa nueva líder” e “Inclusión de todos los sectores, unidad y diálogo, lo que privilegiará la CNOP”, respectivamente. Consultable a fojas 494 y 495 del Tomo II del expediente de mérito.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas recabadas por esta autoridad electoral

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota del 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, publicada en la página 7 de la sección Política, del medio de comunicación impreso “La Jornada Michoacán”. Consultable a foja 79 del Tomo I del expediente de mérito.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota del 18 dieciocho de octubre de 2014 dos mil catorce, publicada en la página 11-A de la sección Morelia, del medio de comunicación impreso “La Voz de Michoacán”. Consultable a foja 80 del Tomo I del expediente de mérito.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota del 18 dieciocho de octubre de 2014 dos mil catorce, publicada en la página 5-A de la sección Entidad, del medio de comunicación impreso “Provincia”. Consultable a foja 81 del Tomo I del expediente de mérito.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PES-03/2014*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce. Consultable a fojas 82 a la 87 del Tomo I del expediente de mérito.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DEL DISCO COMPACTO CON LA LEYENDA “AUDIO SALVADOR JARA GOB.” OFRECIDO COMO PRUEBA POR LOS DENUNCIANTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-03/2014*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce. Consultable a fojas 88 a la 90 del Tomo I del expediente de mérito.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DEL DISCO COMPACTO CON LA LEYENDA “AUDIO MARCO POLO PTE. PRI” OFRECIDO COMO PRUEBA POR LOS DENUNCIANTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-03/2014*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce. Consultable a fojas 91 y 92 del Tomo I del expediente de mérito.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de contestación signado por el Representante Legal del C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, al oficio de requerimiento de información número IEM-SE-795/2014 formulado por

esta autoridad con fecha 21 veintiuno de octubre del 2014 dos mil catorce, el cual consistió en lo siguiente:

“(…)

- 1. Si asistió a dicho evento como lo señalan los representantes de los partidos políticos denunciante, con goce de sueldo a cargo del erario;*
- 2. En caso afirmativo, si su asistencia se llevó a cabo en días y horas hábiles.*
- 3. En caso afirmativo, si los vehículos que usó para transportarse a dicho evento fueron oficiales.*
- 4. En caso afirmativo si el personal autorizado por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, se encargó del protocolo de dicho evento; como se establece en el escrito de queja.”*

Dicho requerimiento fue contestado con fecha 23 veintitrés de octubre, mediante escrito signado por el C. José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, en representación del Gobernador del Estado de Michoacán en el cual estableció:

“(…)

A la pregunta número 1, que a la letra dice:

- 1. Si asistió a dicho evento como lo señalan los representantes de los partidos políticos denunciante, con goce de sueldo a cargo del erario.*

A esta respecto, se contesta no es cierto.

A la pregunta señalada como número 2 que reza:

- 2. En caso afirmativo, si su asistencia se llevó a cabo en días y horas hábiles?*

A la pregunta en cuestión, se declara que, debido a que esta establece que responda en caso afirmativo, y toda vez que mi primera respuesta fue negativa, se contesta en el mismo sentido negativo.

A la pregunta número 3 que la letra dice:

- 3. En caso afirmativo, si los vehículos que usó para transportarse a dicho evento fueron oficiales.*

Identidad de argumentos vierto a la pregunta de mérito, merced a que como la primera se contesto de manera negativa, se contesta en el mismo sentido negativo.

A la marcada como número 4, que establece lo siguiente:

- 4. En caso afirmativo si el personal autorizado por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, se encargó del protocolo de dicho evento; como se establece en el escrito de queja.*

Se responde que, como a la primera de la preguntas (sic) se contestó de manera negativa, se contesta en el sentido negativo.”

Consultable a fojas 121 y 122 del Tomo I del expediente de mérito.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la respuesta del Director General de la Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V. de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, al requerimiento que le formuló el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral mediante el oficio IEM-SE-792/2014, el cual consistió en lo siguiente:

“...solicito de la manera más atenta, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, proporcione a esta autoridad un ejemplar del Diario abc de Morelia de fecha 17 diecisiete de octubre de la presente anualidad.”

De dicho requerimiento, se obtuvo la siguiente contestación:

“Atendiendo a lo solicitado en su oficio IEM-SE-792/2014, me permito hacerle llegar el diario solicitado de fecha 17 de Octubre del presente año.”

Consultable a fojas 158 a la 180 del Tomo I del expediente de mérito.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de contestación al oficio de requerimiento identificado con el número IEM-SE-793/2014 enviado por este órgano electoral, al Gerente del Best Western Plus Gran Hotel Morelia, mismo que consistió en lo siguiente:

“...solicito de la manera más atenta informe a este Instituto Electoral, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de Morelia, en caso de que su respuesta sea afirmativa, haga del conocimiento de esta autoridad quién contrató el servicio para el evento, así como el costo del mismo, y en su caso exhiban ante esta autoridad el contrato y las facturas que lo acrediten.”

De dicho requerimiento, se obtuvo la siguiente respuesta:

“En contestación a su oficio: IEM-SE-793/2014 le informo que el día 16 de octubre del presente año se llevó a cabo en el Salón Premier de nuestras instalaciones la protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), la persona que se presentó para solicitar el servicio fue la C. Xóchitl Ruíz González, la cual nos hizo el pago total del evento por la cantidad de \$11,605.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, no está en nuestras manos el proporcionar documentación que contenga datos personales de nuestros clientes.

Consultable a foja 197 del Tomo I del expediente de mérito.

10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la contestación de la Secretaria General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, al oficio de solicitud de información identificado con el número IEM-SE-791/2014, mismo que esta autoridad remitió en los siguientes términos:

“...solicito informe a esta autoridad administrativa electoral, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de

Morelia, en caso de que su respuesta sea afirmativa, haga del conocimiento de esta autoridad quién contrató el servicio para el evento, así como el costo del mismo, y en su caso exhiban ante esta autoridad el contrato y las facturas que lo acrediten.”

De dicho requerimiento, se obtuvo la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud de información, de fecha 22 de octubre del 2014, contestando en tiempo y forma respecto a “Si con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de Morelia”; hago de su conocimiento que la respuesta es en sentido positivo, sin embargo manifiesto que quien rogo el gasto de dicho evento fue el PRI, desconociendo el monto, por lo anterior solicito se me tenga por cumplido el requerimiento solicitado...”

Localizable a foja 199 del Tomo I del expediente de mérito.

11. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la respuesta del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, en atención al oficio número IEM-SE-794/2014, mismo que fue remitido al Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en los términos siguientes:

“...solicito informe a esta autoridad administrativa electoral, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de Morelia, en caso de que su respuesta sea afirmativa, haga del conocimiento de esta autoridad quién contrató el servicio para el evento, así como el costo del mismo, y en su caso exhiban ante esta autoridad el contrato y las facturas que lo acrediten.”

De dicha solicitud, se obtuvo la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud de información con oficio IEM/SE-794/2014, de fecha 22 de octubre del 2014, y siguiendo las instrucciones del Licenciado Marco Polo Aguirre Chávez Presidente del CDE del PRI Michoacán, contestando en tiempo y forma respecto a “Si con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el salón premier del Hotel Best Western del Centro de Convenciones de Morelia”; hago de su conocimiento que la respuesta es en sentido positivo, y que el costo fue de \$34'225.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) (SIC), por lo que remito a usted original y copias simples para su cotejo de las facturas y contrato donde versan los datos solicitados, por lo anterior solicito se me tenga por cumplido el requerimiento solicitado...”

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- 1) Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio fiscal 85CEC0C4-99E6-472A-96DD-0D9FD6F747BF, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, por la cantidad total de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de decoración de arreglo floral toma de protesta, expedido a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- 2) Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio fiscal C651FDBE-B6AE-421F-9EA6-DE364876C78B, de fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, por el importe total de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cuya descripción es “Elaboración de 4 pendones en lona a tinta digital de 1.50 X 3.00 mts. equipo de sonido con pódium y micrófonos, mampara en lona a tonta digital en bastidor metálico de 9.00 X 3.00 mts.”, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Comprobante Fiscal Digital por Internet cuyo folio fiscal es 4298fd4a-b8fe-40ce-bc1b-846f7237e293, de fecha 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, expedido por Grupo Hotelero H de A S.A. de C.V., Best Western Plus, gran Hotel Morelia, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de

renta de salón, cuyo importe total es por la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- 4) Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio fiscal bdfc9847-fc14-4ea9-8703-4bb5d5b1bf64, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, expedido por Grupo Hotelero H de A S.A. de C.V., Best Western Plus, gran Hotel Morelia, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de coffe breack, por la cantidad de \$3,205.00 (Tres mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- 5) Contrato original celebrado por la Ejecutiva de Ventas del Best Western Plus Gran Hotel Morelia y por la C. Xóchitl Gabriela Ruíz González, de fecha 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual establecieron las condiciones de arrendamiento del inmueble para llevar a cabo el evento multicitado.

Consultable a fojas 200 a la 209 del Tomo I del expediente de mérito.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota del 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, publicada en la página 8 del medio de comunicación impreso “Cambio de Michoacán”. Visible a foja 516 del Tomo II del expediente de mérito.

13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la nota del 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, publicada en la página 9-A de la sección Morelia, del medio de comunicación impreso “La Voz de Michoacán”. Consultable a foja 517 del Tomo II del expediente de mérito.

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS DENTRO DEL

PROCEDIMIENTO IEM-PES-04/2014”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce. Consultable a foja 501 a la 514 del Tomo II del expediente de mérito.

15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de las notas del 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, publicadas en los medios de comunicación impresos “Cambio de Michoacán”, “Provincia”, “La Jornada” y “La Voz de Michoacán”. Consultable a fojas 808 a la 812 del Tomo III del expediente de mérito.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO CON LA LEYENDA “AUDIO Y VIDEO ENTREVISTA 23-09-2014” OFRECIDO COMO PRUEBA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, HUMANISTA Y ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-002/2014*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2014, dos mil catorce. Localizable a fojas 813 a la 816 del Tomo III del expediente de mérito.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la inspección del contenido del disco compacto con la leyenda “AUDIO Y VIDEO ENTREVISTA 23-09-2014”, ofrecido como prueba por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014. Consultable a fojas 813 a la 816 del Tomo III del expediente de mérito.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFRECIDA COMO PRUEBA POR LOS PARTIDOS DE*

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, HUMANISTA Y ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-002/2014”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2014, dos mil catorce. Consultable a fojas 817 a la 820 del Tomo III del expediente de mérito.

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al requerimiento de información que le formuló esta autoridad mediante oficio número IEM-SE-965/2014 de fecha 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, en los siguientes términos:

“...solicito a usted informe a esta autoridad administrativa electoral, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si personal de dicha dependencia asistió o acompañó de manera oficial en ejercicio de sus funciones al Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero, al evento de fecha 16 de octubre de 2014, en las instalaciones del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones, en esta ciudad de Morelia, relativo a la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP):

De ser afirmativa su respuesta, puntualice a esta autoridad:

- 1. ¿Cuántos servidores públicos adscritos a dicha secretaría, asistieron al evento?*
- 2. ¿Cuáles fueron sus funciones asignadas para el evento?*
- 3. Proporcione la bitácora del personal que se haya asignado el día 16 de octubre de 2014.*

No omito solicitarle, que a su escrito de contestación se adjunten los documentos que sustenten sus afirmaciones en copia debidamente certificada.”

De dicha solicitud, se obtuvo la siguiente respuesta:

“(..)

Esta Dependencia no instruyó a personal alguno para asistir de manera oficial al Gobernador del Estado, al evento e instalaciones referidas en el

oficio cuya atención me ocupa, en consecuencia no se asignaron funciones ni se generaron bitácoras para el evento que menciona en su requerimiento.

Por otra parte, hago de su conocimiento que esta Secretaría a mi cargo tiene comisionados elementos a la Ayudantía del Ejecutivo Estatal, para actividades inherentes a seguridad y custodia, desconociendo las funciones y logística aplicada en la seguridad personal del Titular del Ejecutivo, por razón de secrecía y seguridad en la persona del Gobernador.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, no es materialmente posible remitir la información solicitada...”

Consultable a fojas 977 y 980 del Tomo III del expediente de mérito.

Así como el diverso oficio DL-7181/2014 de fecha 15 quince de diciembre del año 2014, dos mil catorce, a través del cual el Maestro en Derecho, Francisco Michael Pérez Ramírez, encargado de despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado manifiesta que “... en atención a los hechos ocurridos el 16 de octubre del año en curso en las instalaciones del hotel Best “Werner” del Centro de Convenciones. En ese tenor informo a Usted que dicha información se solicitó a las diferentes áreas operativas de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que remito copia de los oficios: 1870/2014 signado por el Comandante de la Policía Territorial; SOE/2774 signado por el Jefe del Departamento de la Subdirección del Agrupamiento Mixto y, ST-1327/2014, signado por el encargado de la Subdirección de Tránsito del Estado”, documentos los cuales señalan medularmente que en los archivos de las citadas dependencias no se encontró registro de personal que haya sido comisionado o hubiese participado en tal evento.

Consultable a fojas 1008 y 1011 del Tomo III del expediente de mérito.

20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito del Coordinador General de Relaciones Públicas, Protocolo y Giras del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por este órgano

electoral mediante proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, en los términos siguientes:

“...solicito a usted informe a esta autoridad administrativa electoral, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si personal de dicha dependencia asistió o acompañó de manera oficial en ejercicio de sus funciones al Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero, al evento de fecha 16 de octubre de 2014, en las instalaciones del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones, en esta ciudad de Morelia, relativo a la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP):

De ser afirmativa su respuesta, puntualice a esta autoridad:

- 1. ¿Cuántos servidores públicos adscritos a dicha coordinación, asistieron al evento?*
- 2. ¿Cuáles fueron sus funciones asignadas para el evento?*
- 3. ¿Si esa coordinación participó en la organización del evento mencionado; y de ser así ¿Cuáles fueron las actividades en las que participo? y ¿Quién solicitó la participación de dicha Coordinación?*

No omito solicitarle, que a su escrito de contestación se adjunten los documentos que sustenten sus afirmaciones en copia debidamente certificada.”

Dicha solicitud, se obtuvo la siguiente contestación:

“(...

En cuanto al informe que solicita, se hace de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de eventos a los que ha acudido oficialmente el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra registrado el evento al que hace referencia el oficio que se contesta, ni tampoco registro de oficio o instrucción alguna que ordenara para que personal de esta coordinación acudiera el pasado 16 de octubre del año 2014 a la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en las Instalaciones del Hotel “Best Western”, del Centro de Convenciones, de esta ciudad de Morelia, por lo que nadie del personal de esa Coordinación acudió de manera oficial a dicho evento ni realizó acto protocolario con motivo del mismo máxime que no se encuentra dentro de las facultades de esta dependencia la organización de un evento privado.

En este orden de ideas, se niega e su totalidad las preguntas marcadas como 1, 2 y 3, del informe en comento, pues tal y como se ha asentado con anterioridad, el personal de esta oficina no acudió al evento referido de manera oficial...

Consultable a fojas 981 y 982 del Tomo III del expediente de mérito.

21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número PGJ/DGJC/749-2014, signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le formulo esta autoridad con fecha 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el oficio IEM-SE-964/2014, mismo que se encontraba en los siguientes términos:

“...solicito a usted informe a esta autoridad administrativa electoral, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si personal de dicha dependencia asistió o acompañó de manera oficial en ejercicio de sus funciones al Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero, al evento de fecha 16 de octubre de 2014, en las instalaciones del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones, en esta ciudad de Morelia, relativo a la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP):

De ser afirmativa su respuesta, puntualice a esta autoridad:

- 1. ¿Cuántos servidores públicos adscritos a dicha dependencia, asistieron al evento?*
- 2. ¿Cuáles fueron sus funciones asignadas para el evento?*
- 3. Proporcione la bitácora del personal que se haya asignado el día 16 de octubre de 2014.*

No omito solicitarle, que a su escrito de contestación se adjunten los documentos que sustenten sus afirmaciones en copia debidamente certificada.”

De dicha solicitud, se obtuvo la siguiente contestación:

“(...)”

No resulta posible proporcionar la información solicitada en razón de las siguientes consideraciones:

- 1. La función esencial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*
- 2. En esta tesitura de la información relacionada con el personal activo que cumple la función descrita en el párrafo que antecede no existe antecedente que permita afirmar la presencia de integrantes de esta Institución en el lugar y fecha mencionados.*

Lo anterior se informa con la reserva de hacer de su conocimiento que existe personal de esta Institución que no realiza propiamente las tareas descritas con anterioridad, mismo que se encuentran “comisionados” a la Dirección de Ayudantía del C. Gobernador del Estado de Michoacán.

En tales circunstancias al estar comisionados a dicha unidad administrativa, esta Dependencia desconoce las características específicas y detalladas de sus encomiendas y funciones, así como las tareas asignadas en dicha unidad de Ayudantía...

Consultables a fojas 978 y 989 del Tomo III del expediente de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios ya descritos, se estará a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece cuáles son los hechos objeto de prueba, el momento y la forma en que deberán ofrecerse estas pruebas, cuáles son las pruebas que podrán ser admitidas, así como la forma en que deberán ser valoradas y el valor probatorio que tendrá cada una de ellas.

Sin embargo, toda vez que en el numeral invocado, no se señala de manera específica cuáles serán las pruebas que serán consideradas como documentales públicas, ni tampoco cuales serán consideradas como documentales privadas, se estará a lo que contempla el artículo 239 del Código Comicial, en el que se establece que para lo que no esté previsto respecto al trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; por lo tanto, en

virtud de que en la ley sustantiva se carece de una definición entre las documentales públicas y privadas, se aplicará en el presente proyecto de resolución de manera supletoria la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De manera que los medios de prueba con que se cuenta, serán valorados en el considerando SÉPTIMO relativo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado este órgano resolutor, procederá a realizar el estudio y análisis de cada uno de los hechos que a consideración de los denunciantes constituyen infracciones a la norma electoral, mismos que fueron identificados de manera puntual en el considerando cuarto de la presente resolución y consisten en:

- a) Que el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, asistió a la toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, haciendo uso de recursos públicos, favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual vulneró, desde el concepto de los promoventes, el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y consecuentemente el principio de equidad en el proceso electoral.
- b) Que hubo un despliegue de personas autorizadas por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado, de elementos de seguridad para la protección del Gobernador, uso de vehículos

oficiales para transportar al funcionario aludido, así como el logo oficial del Gobierno del Estado.

- c) Que la asistencia del Gobernador del Estado al evento de toma de protesta de la dirigente estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, fue llevado a cabo en días y horas hábiles.
- d) Que con las manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se vulnera la restricción del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos durante el proceso electoral.
- e) Que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad indirecta por el actuar denunciado del referido Gobernador.

I. Análisis de la posible utilización de recursos públicos aplicados de manera parcial por el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de los agravios señalados en los incisos a) y b) por contener los mismos, estrecha relación en los actos mencionados y con el objeto de evitar repeticiones en la acreditación de las faltas señaladas.

Los partidos denunciantes basaron su inconformidad en la supuesta realización de actos por parte del C. Salvador Jara Guerrero los cuales desde su concepto transgreden la normatividad electoral, basando su dicho en lo siguiente.

Que el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), en el Salón Premier del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, al cual asistió el C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de

Ocampo, en la que hizo declaraciones que favorecen tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Presidente Enrique Peña Nieto, por lo que desde su concepto existió una utilización indebida de los recursos públicos al haberse realizado un despliegue de personas autorizadas por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado; de elementos de seguridad para la protección del Gobernador, así como el uso de vehículos oficiales para transportar al funcionario aludido al evento de la toma de protesta, lo cual se traduce en beneficio en favor del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Que en el evento aludido se utilizó el logotipo oficial del Gobierno del Estado, que se utiliza para todas y cada una de las actividades que desarrolla el servidor público.

Lo anterior, a dicho de los quejosos, violenta lo establecido por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 230 fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Para acreditar su dicho, los quejosos allegaron a esta autoridad los elementos probatorios señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos y en el presente apartado, haciendo referencia a los mismos en consecución con el hecho con que se relacionen o acrediten.

Con las pruebas allegadas por esta autoridad, así como las presentadas por los denunciados, se acredita:

Que el día jueves 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de la Secretaria General del Comité directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Salón Premier del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, lo cual quedó acreditado con las certificaciones de las notas periodísticas del día 17 diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, publicadas en diversos periódicos de circulación estatal, así como en páginas electrónicas de noticias.

Acontecimiento que fue publicado en 13 medios de comunicación, en 18 dieciocho notas periodísticas, los cuales son: www.1plana.mx, www.periodismoaudaz.com.mx, www.ignaciomartinez.com.mx, www.diarioabc.com.mx, www.quadratin.com, www.laznoticias.com.mx, www.respuesta.com.mx, www.oem.com.mx, www.enteratemichoacan.com.mx, www.altorre.com, www.cnop.mx, www.cambiodemichoacan.com, y www.lajornadamichoacán.com.mx, las cuales hacen referencia al “evento de la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares” lo que quedó asentado en las respectivas actas circunstanciadas de fecha 21 veintiuno, 23 veintitrés y 31 treinta y uno de octubre de la anualidad próxima pasada.

De la misma forma, la existencia de 6 seis notas periodísticas, los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 24 veinticuatro de octubre de 2014, dos mil catorce, en los medios impresos “Cambio de Michoacán”, “La Jornada Michoacán”, “Provincia” y “La Voz de Michoacán” las cuales hacen referencia al evento de toma de protesta, mismas que fueron certificadas los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce.

Que entre los asistentes de dicho evento, se encontraba el C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que quedó plenamente acreditado con la información proporcionada a este órgano

electoral por la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el Partido Revolucionario Institucional y el propio Ciudadano Salvador Jara Guerrero, a través de la contestación emitida por el C. José Ramón Avila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en representación del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos hechos por la autoridad, y en los que, no sólo confirmaron que ese día se llevó a cabo el evento, sino su asistencia al mismo.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que, el propio Consejero Jurídico en la misma fecha de 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad por medio del oficio IEM-SE-795/2014, en cumplimiento al acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2014, en el que se le cuestionó sobre la asistencia del ciudadano Gobernador al evento de mérito, respondiendo a las preguntas en el sentido de que no era cierto la asistencia del Gobernador al evento mencionado.

Documento que al contener contradicciones con las posteriores presentadas en las cuales se afirma por parte del mismo funcionario sobre la asistencia del Gobernador al evento denunciado, incluso en el sentido de que el mismo acudió en su carácter de ciudadano invitado y no con la embestidura de Gobernador, se desestimara para los fines del presente procedimiento.

Que quien solicitó el servicio del salón premier en el Hotel “Best Western” para la realización del evento multicitado, fue la C. Xóchitl Ruíz González, Secretaria General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, tal y como lo señaló el Gerente del Best Western Plus Gran Hotel Morelia, en su contestación al oficio de requerimiento de información remitido por esta autoridad, dicho que quedó confirmado por el Partido Revolucionario Institucional con la presentación del Contrato original

celebrado por la Ejecutiva de Ventas del Best Western Plus Gran Hotel Morelia y por la C. Xóchitl Gabriela Ruíz González, de fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual establecieron las condiciones de arrendamiento del inmueble para llevar a cabo el evento.

Se acreditó que los recursos utilizados para pagar el costo provinieron del Partido Revolucionario Institucional, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$34,225.00 (Treinta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), tal como lo señaló el instituto político denunciado, en su escrito de contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante el oficio número IEM-SE-794/2014, lo cual quedó robustecido con los Comprobantes Fiscales Digitales que anexó a dicha contestación, y no obra constancia en los autos del presente procedimiento que acrediten que el recurso utilizado para realizar el pago al Hotel, hubiese sido solventado por parte del Titular de Poder Ejecutivo, y si por el contrario, como ha quedado señalado, por parte del Instituto Político mencionado.

Ahora bien, una vez plasmadas las causas que dieron origen al presente procedimiento, así como la obtención del resultado de la investigación realizada por este órgano colegiado, es menester señalar que la normatividad relativa a la prohibición de los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios y sus obligaciones en la aplicación de los recursos públicos, debe ser de manera imparcial en todo momento con el ánimo de que no se vea beneficiado algún partido político, ante la militancia, filiación o simpatía de que gocen los gobernantes, toda vez que de lo contrario, se pudiesen generar condiciones de inequidad en la competencia entre las fuerzas políticas existentes, en el caso que nos ocupa, entre los institutos políticos registrados en esta entidad federativa, y mucho menos durante el desarrollo de procesos electorales. Supuesto que se encuentra consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 13, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad en el desarrollo de los procedimientos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso indebido de los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; así pues, conforme al mencionado precepto constitucional, los servidores públicos tienen prohibido influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, mediante el uso antijurídico de los recursos que tienen bajo su responsabilidad.

De esta forma, resulta claro que el citado precepto constitucional tutela los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y el de la equidad³ en la contienda electoral, al establecer la prohibición de que los servidores públicos realicen actividades que atendiendo a la naturaleza de su función y usando los recursos del erario público que están bajo su responsabilidad, puedan influir en los procedimientos electorales o en la voluntad del electorado, y con ello infringir ambos principios constitucionales con su actuación y disposición de los recursos públicos; lo anterior a efecto de evitar que se vean favorecidos determinados candidatos o partidos políticos en el proceso electoral.

Del mismo modo, es preciso señalar que los principios tutelados por la norma constitucional, no pueden ser contemplados de forma aislada, toda vez que los mismos se encuentran íntimamente ligados entre sí, es decir, si se llegara a realizar la utilización de los recursos públicos con la finalidad de favorecer a un instituto político, se estaría ante la presencia de la vulneración al principio de imparcialidad contemplado, y de forma automática se vulnera el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, pues no podemos estar ante la presencia de una vulneración unilateral uno u otro, ya que para salvaguardar ambos, únicamente es respetando lo contemplado por el artículo 134, párrafo séptimo constitucional; de esta forma se establecieron, los límites a los

³ Similares criterios también han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009.

funcionarios respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo, los cuales únicamente podrán ser utilizados meramente con carácter institucional y para fines informativos, educativos o de orientación social, tal como lo mandata nuestra máxima carta.

Por su parte, la normatividad local, acorde con lo establecido por el artículo constitucional antes citado, regula la aplicación de los recursos públicos, estableciendo en el numeral 13, párrafo décimo primero de la Constitución Local que los servidores públicos del Estado y Municipio, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, sin influir en la contienda electoral, y en el diverso 230 fracción VII, inciso c), del Código Comicial, se encuentran establecidas las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, entre otras, por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en las contiendas electorales, ya sea entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En suma de lo anterior, al encontrarse establecidas las causas por las cuales el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, pudieran incurrir en infracciones a la norma, a juicio de esta autoridad no se acreditó vulneración a la normatividad electoral, respecto de los hechos consistentes en la utilización de recursos públicos provenientes del Titular del Poder Ejecutivo para solventar los gastos realizados con motivo del evento de la toma de protesta de la Secretaria General del Comité directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Salón Premier del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, con base en las siguientes consideraciones.

Del caudal probatorio acercado por los representantes de los Partidos Políticos actores, así como del obtenido en la etapa de investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva, no se acreditó la utilización de recursos públicos provenientes del Titular del Poder Ejecutivo para solventar el gasto

realizado con motivo del evento de toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Salón Premier del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, puesto que para acreditar tal irregularidad, no basta con el señalamiento de los entes denunciantes, al manifestar que existió un uso de gasto público de manera imparcial, si no que se debe contar con elementos a través de los cuales dichas afirmaciones respalden tal conducta, situación que no aconteció en la especie toda vez que de las pruebas presentadas por los denunciantes, mismas que consistieron en discos compactos de audio; fotografías del evento; así como notas periodísticas; medios de convicción que por su naturaleza generan simples indicios, los cuales una vez adminiculados entre sí, otorgan a esta Autoridad la certeza de que, el evento fue desarrollado el 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce; que se llevó a cabo en las instalaciones del Hotel Best Western en la ciudad de Morelia, Michoacán; y que asistió el Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero. Más no se acreditó de las mismas que el mismo hubiese sido pagado por el Titular del Poder Ejecutivo.

En efecto, constan en el expediente las contestaciones a los requerimientos de información, realizadas al Gerente del Hotel Best Western Morelia; a la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), así como al Representante del Partido Revolucionario, en los que se advierten elementos que permiten identificar que quien contrató el servicio con el Hotel sede del evento, fue la ciudadana Xochitl Ruiz González, signando el contrato correspondiente con fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en el cual se establecieron los servicios que el Hotel iba a brindar con motivo de la celebración del mismo. Así como también se advierte de autos que quien solventó el pago para cubrir el monto motivo del evento, fue el Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a los documentos fiscales expedidos por Hotel de referencia.

Con base en ello de las facturas emitidas por el pago respectivo, se puede observar que las mismas fueron consignadas a favor del Partido Revolucionario Institucional y no a nombre de persona diversa que laborara, o tuviera algún tipo de representación en alguna dependencia del Poder Ejecutivo, lo cual quedó acreditado con los documentos fiscales de folios 4298fd4a-b8fe-40ce-bc1b-846f7237e293 y bdfc9847-fc14-4ea9-8703-4bb5d5b1bf64, ambas de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, expedidas por el Hotel “Best Western Plus, Gran Hotel Morelia”, por las cantidades de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,205.00 (tres mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que sumadas da un monto total de \$11,605.00 (once mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.); hecho que se corrobora con el escrito de contestación de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del ente político denunciado, en el que señaló que *“quien erogó el gasto de dicho evento fue el PRI.”*

La anterior afirmación tiene sustento además en la contestación formulada por el Gerente del Hotel Best Western Plus Gran Hotel Morelia, de esa misma fecha, al requerimiento que le fuera realizado, mediante la cual señaló que quien solicitó el servicio de contratación del salón premier en el Hotel “Best Western” para la realización del evento multicitado, fue la ciudadana Xóchitl Ruíz González, entonces integrante de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, dicho que quedó confirmado con el contrato original celebrado por la Ejecutiva de Ventas del Best Western Plus Gran Hotel Morelia y la ciudadana Xóchitl Gabriela Ruíz González, el día 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, en el cual establecieron las condiciones de arrendamiento del inmueble para llevar a cabo dicho acontecimiento.

En suma, los documentos descritos en los párrafos que anteceden, al ser documentales privadas atendiendo a lo establecido por los artículos 16, fracción II, 18 de la Ley Adjetiva Electoral, su valor se encuentra robustecido

al encontrarse adminiculadas entre sí, por tanto se les concede pleno valor probatorio acorde con lo contemplado en el numeral 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, y al no haber sido objetados generan certeza de que el recurso utilizado para sufragar el gasto contraído por la celebración del evento en el lugar ya referido, provino del Partido Revolucionario Institucional, máxime que de los documentos allegados no se muestra si quiera de manera indiciaria la intervención de alguna otra persona para la celebración del acto.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho manifestado por los quejosos, consistente en el despliegue de personas autorizadas por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado, de elementos de seguridad para la protección del Gobernador, el uso de vehículos oficiales para transportarlo, tal como fue denunciado, al igual que el uso del logotipo oficial del gobierno del estado, deben desestimarse tales señalamientos, toda vez que de las probanzas que fueron aportadas, junto con los escritos de denuncia y queja, exclusivamente consistentes en los discos compactos de audio, y notas periodísticas, son insuficientes para tener por demostrado los hechos señalados por los actores.

En el expediente formado con motivo de las quejas presentadas, existen las contestaciones que fueron realizadas a esta autoridad, por el Coordinador General de Relaciones Públicas, Protocolo y Giras del Gobierno del Estado de Michoacán, las relativas de los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, todas de fecha 10 diez de diciembre de la anualidad próxima pasada, ante los requerimientos realizados por esta autoridad, de las cuales se advierte lo siguiente:

- i. Que no se tuvo registró del evento de toma de protesta ante la Coordinación General de Relaciones Públicas, Protocolo y Giras del Gobierno del Estado de Michoacán, como tampoco de oficio o

instrucción que ordenara a persona de dicha dependencia acudiera de manera oficial al mismo, máxime que no es facultad de la misma la organización de eventos privados.

- ii. Que la función de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, es la persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, 10 y 99 de la constitución local; por lo que en atención a lo anterior, no existe antecedente que permita afirmar la presencia de integrantes de dicha institución al evento que nos ocupa.
- iii. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, no instruyó a personal alguno para asistir de manera oficial al Gobernador del Estado, al evento e instalaciones referidas, en consecuencia no se asignaron funciones, no se generaron bitácoras para dicho evento. Así como hizo del conocimiento de esta Autoridad que dicha Secretaría tiene comisionados, a elementos de la Ayudantía del Ejecutivo Estatal para actividades inherentes a seguridad y custodia, desconociendo las funciones y logística aplicada en la seguridad personal del titular del Ejecutivo por razón de secrecía y seguridad en la persona del Gobernador.

Dependencia que a su vez aportó información adicional a través del Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, remitiendo a esta Autoridad las contestaciones de diversas áreas operativas de dicha dependencia, de las cuales se puede obtener la siguiente información:

El Comandante de la Policía Territorial, así como el jefe del departamento del agrupamiento mixto de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron indistintamente que en sus archivos, que no se encontraron en sus archivos registro alguno de que personal de dichas áreas hubiera participado en el evento.

El encargado de la Sub Dirección de tránsito, manifestó que dicha dependencia no tuvo conocimiento ni participación en el evento.

Ahora bien, es un hecho conocido y público que la presencia del ciudadano Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo conlleva la movilización de un aparato de seguridad que se encuentra a su disposición, por tanto, y ante la falta de documentos que respalden las manifestaciones vertidas en las contestaciones señaladas, no es dable estimar que el mismo hubiese dejado de realizar tales actividades conferidas para resguardo de su persona por la sola manifestación de que al evento acudió en calidad de simple ciudadano; afirmaciones que si bien fueron externadas por los servidores públicos de la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado; la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; atendiendo al principio ontológico de la prueba⁴, conforme al cual, lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba, es que dichos servidores debieron aportar los documentos necesarios para acreditar tales afirmaciones.

Con independencia de la situación anterior, no quedó demostrada en autos por parte de los promoventes, la participación de tales elementos en el desarrollo del evento, que los mismos hubiesen realizado alguna actividad dentro del mismo, y menos aún que personal de la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado participara en la organización, desarrollo o clausura del mismo; toda vez que del contenido de los medios de convicción, no se pudo advertir el despliegue del personal, así como de los elementos si quiera de manera indiciaria, siendo que las notas poseen un contenido y descripción de manera principal, enfocándose éstas a la realización del evento, la transición del cargo que estaba vacante en la CNOP, así como los discursos que fueron realizados en el mismo.

Igualmente los denunciantes en ningún momento especificaron cuántos servidores públicos y elementos de seguridad participaron en el evento, los nombres de éstos, así como la actividad que realizaron en el mismo, y respecto a los vehículos oficiales, no hicieron referencia al número oficial, placas o diverso elemento que pudiera identificarlos.

⁴ PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro Sexto, Marzo de 2012, pag. 1324.

Situación que se insiste, si bien se presume la movilización de un aparato de seguridad que se encuentra a disposición del ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, para su seguridad y custodia, no se acreditó la participación de éstos en el evento denunciado.

Ante tal situación y existiendo la posibilidad de la asistencia de servidores públicos al evento en cita, es que se ordena dar vista a la Contraloría General del Estado de Michoacán ante la posible asistencia de éstos ajenos a los analizados en el presente apartado.

Por otra parte, respecto del señalamiento realizado por los quejosos, consistente en que con la asistencia del Gobernador al acto, se realizó el uso del logotipo oficial del Gobierno del Estado que es utilizado para todas las actividades que desarrolla, al respecto, se considera necesario insertar a la presente resolución a efecto de que sea plenamente identificado, el cual es el siguiente:



En ese sentido, contrario a lo argüido por los quejosos, de las pruebas que allegaron como medios para acreditar su dicho imágenes que fueron insertas,⁵ así como de las notas periodísticas,⁶ y páginas de internet,⁷

⁵ Fojas 4 del escrito de denuncia del 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, 33 y 37

⁶ Página 3D, del diario abc de Morelia del 17 de octubre de 2014, 5A del Diario Provincia del 18 de octubre de 2014.

⁷ <https://1aplana.mx/noticias/politica/rinde-protesta-dirigencia-de-cnop-salvador-jara-se-dice-aliado-de-cenopistas/>, <https://ignaciomartinez.com.mx/noticias/se-renueva-la-cnop-por-el-periodo-2014-2018-49508>, <https://periodismoaudaz.com.mx/?p=90426>, <http://www.diarioabc.com.mx/index.php/es/morelia7inf-general-morelia/item/4209-jara-querrero-se-asume-como-pe%C3%B1ista-y-pri%ADsta.html>,

únicamente se observa la leyenda “Unidos Transformamos a México”, como slogan del Partido Revolucionario Institucional, así como los logos tanto del ente político como el de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, que fueron utilizados y colocados en el salón premier del Hotel Best Western, mismos que sí fueron identificados, por lo que para una mejor ilustración se insertan los logos que fueron colocados.



Circunstancia con la que, queda demostrado que en ninguna de las pruebas adjuntas se aprecie la utilización del logotipo gubernamental con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sólo se insertaron los logos que anteceden en el acto celebrado, lo cual no implica que se esté haciendo una promoción indebida al partido político, puesto que la toma de protesta llevada a cabo en el acto de la organización de la CNOP, fue justamente de carácter intrapartidario, más no así un acto proselitista.

En suma de todo lo dicho con anterioridad, esta autoridad no se encuentra en posibilidades de confirmar lo aseverado por los inconformes y con ello acreditar la vulneración a la norma, puesto que se debieron haber aportado pruebas con las cuales quedaran plenamente demostrada la infracción.

Luego entonces con fundamento en los argumentos vertidos con anterioridad **se declaran infundados** los hechos planteados por los inconformes, al no quedar plenamente acreditado el uso de los recursos públicos en favor del Partido Revolucionario Institucional, el despliegue de personal autorizado por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobierno del Estado, así como tampoco la utilización del logo oficial del Gobierno del Estado.

- II. Análisis de la asistencia del Gobernador del Estado al evento realizado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a efecto de determinar si la misma fue en días y horas hábiles; si las manifestaciones realizadas por el funcionario vulneran la restricción al ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, y si con las mismas se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por el actuar del mandatario referido.**

En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de las faltas atribuidas tanto al Gobernador del Estado, como al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se encuentran identificadas con los incisos c, d y e, mismas que se tienen por reproducidas.

Al respecto es preciso señalar que la controversia planteada por los quejosos, principalmente conlleva la asistencia del Ejecutivo del Estado a la toma de protesta de la ahora Secretaria de la Confederación referida, así como las manifestaciones realizadas con su participación en el pódium, para que en el supuesto de que sean acreditadas las faltas correspondientes, se proceda o no a determinar sobre la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el co denunciado instituto político.

De manera que, para efecto de que esta autoridad administrativa esté en condiciones de determinar si se acreditan los hechos denunciados, es

preciso señalar la normatividad electoral que se ve estrechamente relacionada con los mismos:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 169.

(...)

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político...”

“Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)”

“Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De los numerales invocados con antelación se obtiene lo siguiente:

- i. Que los servidores públicos, no podrán asistir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas, como tampoco podrán vincular su encargo con manifestaciones o actos que favorezcan a un precandidato, candidato o partido político.
- ii. Que serán sujetos de responsabilidad los partidos políticos por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.
- iii. Que constituyen infracciones de los servidores públicos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, allegaron los medios probatorios con los cuales pretendieron respaldar su dicho y que de igual manera ya fueron citados y descritos en el considerando SEXTO, además de los elementos acercados y actuaciones realizadas por esta autoridad, con la finalidad de conformar o desvanecer lo señalado por los partidos.

Con las documentales recibidas y allegadas por esta autoridad, se acreditó lo siguiente:

Que el día jueves 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Salón Premier del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia.

Que entre los asistentes de dicho evento, se encontraba el C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, quien emitió un discurso a los presentes, a favor del C. Enrique Peña Nieto, así como del Partido Revolucionario Institucional.

De los discos compactos presentados como prueba por los representantes de los partidos actores, se desprende, la participación del ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, de la que se advierte el siguiente mensaje:

“Porque no se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones, y esto no tenemos que olvidarlo por supuesto ni yo tampoco me olvido.

Eh rápidamente quiero decirles que el sector popular es siempre el más importante, no solamente en el partido, porque es el que incluye a todos y a todas; y estamos ahorita viviendo un cambio importantísimo en México, y el ejemplo es ahorita aquí, estamos conjuntando la experiencia de un gran político hombre y está dejando las riendas en una joven mujer, esto, esto es el futuro eh, este es el futuro.

Tenemos que crear jóvenes talentosos, hombres y mujeres pero tenemos tener más mujeres en los puestos de gobierno por supuesto.

Quiero también decir que yo asumo mi compromiso como michoacano y no le puedo quedar, ni le podemos quedar nadie mal al Presidente Enrique Peña Nieto, es el Presidente que ha apostado por Michoacán, es el Presidente que nos ha apoyado como ningún otro Presidente lo ha hecho después de esta terrible crisis, vamos saliendo adelante gracias al empuje de las michoacanas y los michoacanos, pero gracias al apoyo incondicional que nos ha otorgado el Presidente de la República.

No quiero, no quiero cansarlos, quiero además que festejes Xóchitl, que festeje todo el sector cenopista, este, el arribo de esta joven talentosa Xóchitl Ruiz y entonces voy hacer la declaratoria de clausura con muchísimo gusto, siendo las diecinueve.”

Audio ofrecido que atendiendo a lo establecido en los artículos 16, fracción II y 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor indiciario en cuanto a su contenido, sin embargo, al estar relacionado con el mismo con las notas publicadas en los medios de comunicación

electrónicos⁸, las cuales hacen referencia al “evento de la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares” mismas que quedaron asentadas en las respectivas actas circunstanciadas de fechas 21 veintiuno, 23 veintitrés y 31 treinta y uno de octubre de la anualidad próxima pasada; así como con las notas publicadas de los medios impresos⁹ de fechas 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, 18 dieciocho y 24 veinticuatro del mismo mes y año, las cuales hacen referencia al evento de toma de protesta, tal como quedó asentado en las certificaciones de data 21 de octubre de 2014 dos mil catorce. Documentales privadas en las que se advierte que en las mismas se hace alusión a las manifestaciones que fueran realizadas por el mandatario el día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos ml catorce, en el salón premier del Best Western, por tanto generan convicción en este órgano sobre la veracidad de los hechos afirmados por los denunciantes, aunado a que las mismas no fueron objetadas en su contenido y alcance.

Precisadas las irregularidades cometidas por los denunciados, las pruebas que obran en autos y lo que se advierte de las mismas, es preciso señalar que en autos existen constancias que permiten determinar la asistencia del Gobernador del Estado a la celebración de la toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en día y hora hábil, así como las manifestaciones realizadas en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se acreditó la infracción a la normatividad electoral como se verá a continuación:

El código comicial local, como se citó con anterioridad, en su artículo 169 párrafo décimo séptimo, contempla dos obligaciones para los servidores públicos a saber:

⁸ www.1plana.mx, www.periodismoaudaz.com.mx, www.ignaciomartinez.com.mx,
www.diarioabc.com.mx, www.lajornadamichoacán.com.mx, www.laznoticias.com.mx,
www.enteratemichoacan.com.mx, www.respuesta.com.mx, www.quadratin.com,
www.oem.com.mx, www.cnop.mx, www.cambiodemichoacan.com, www.altorre.com.

⁹ “abc de Morelia”, “Cambio de Michoacán”, “La Jornada Michoacán”, “Provincia” y “La Voz de Michoacán”.

- I. Abstenerse de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales; y,
- II. Vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Supuestos que atendiendo a los argumentos vertidos por los denunciantes ocurrieron en fecha 16 dieciséis de octubre de la anualidad próxima pasada, por lo que a efecto de determinar la vulneración de alguna u otra, o ambas se hará de forma separada:

En relación a la asistencia del mandatario al evento tantas veces referido, en días y horas hábiles, es preciso señalar en primer término que se entiende por día hábil, por lo que del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁰, se desprende la definición siguiente:

Día hábil. m. Der. El utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado, salvo en los sumarios de lo criminal y en casos extraordinarios de lo civil.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo II, artículo 59 establece que el trabajador y el patrón fijaran la duración de la jornada de trabajo sin que exceda los máximos legales, la cual acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 60 no podrá exceder la jornada diurna de 8 horas, la nocturna de 7 horas y la mixta de 7 horas y media.

Así pues, atendiendo a lo argumentado por la defensa del ciudadano Salvador Jara Guerrero, en los escritos de contestación a la queja de fecha 23 veintitrés y 25 veinticinco de octubre del año pasado, a fojas 2 dos y 9 nueve, respectivamente, en los que confirma su asistencia, señalando del mismo modo que acudió en su carácter de ciudadano invitado y que el

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Espasa, España, 2001, p. 812.

evento fue de carácter privado la cual obedece a la vida interna de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por lo que su asistencia se llevó a cabo, en horas inhábiles, en las cuales según manifiesta, no le corresponde percibir ningún salario en su condición, sosteniendo su dicho conforme lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios en su artículo 17, el cual establece lo que a la letra dice:

“ARTICULO 17. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.”

Es preciso señalar además, que atendido a lo establecido en el numeral 3 de la Ley en referencia, es contemplado, entre otros, como trabajador al Titular del Poder Ejecutivo, en virtud de su nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago de sueldos; además, en el diverso numeral 16 de dicha Ley, se establece que se considerará como trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y como nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Sin embargo, en los escritos de contestación a la queja, en ningún momento se hizo alusión al horario que comprende la jornada laboral del Gobernador, circunstancia por la que la Autoridad se encuentra impedida para determinar con certeza el horario que comprenden las actividades del servidor público denunciado y que por tanto, no queda desestimada la afirmación vertida por las partes.

De igual forma no consta en el expediente oficio donde se establezca que el Gobernador del Estado informara que se ausentaría de sus labores el día del evento y que por tal razón durante ese lapso no se le retribuyera ese día laborado. Lo anterior se trae a colación dado que el día de la celebración de la toma de protesta era un día hábil por ser (jueves) 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, sin que en autos obre constancia alguna de que dicha fecha hubiese sido declarado inhábil para el Poder Ejecutivo del estado, así como para los servidores públicos de esta entidad, ni tampoco

encontrarse dentro de los días de descanso considerados como obligatorios, mismos que se encuentran contemplados en la Ley Federal del Trabajo.¹¹

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral señalar el hecho de que existe una excepción en el supuesto de la participación de los servidores públicos a eventos públicos, la cual consiste en que los servidores públicos pueden asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, mismas que no pueden ser coartadas por el desempeño de un cargo público, sin que ello implique el desvío de recursos públicos para favorecer a determinado ente político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, tal como ha sido sostenido en la jurisprudencia 14/2012 del rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

Situación la anterior, que no se actualiza en la presente, de ahí que no se justifique la asistencia del Gobernador del Estado al evento realizado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, pues la misma ocurrió en un día hábil, y en horas en que las que no quedó acreditado que las mismas fueran inhábiles y menos aún que justificara su participación, pese a que en las contestaciones formuladas a los diversos emplazamientos realizados, así como de los escritos de alegatos la representación del Gobernador manifestaran que éste acudió a la misma en carácter de invitado como ciudadano, sin que se aportara documento para acreditar la manifestación aludida.

¹¹ Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En virtud a las consideraciones vertidas y al no existir prueba que acredite documento presentado por el mandatario para ausentarse de sus funciones el día en que se realizó el evento de toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y menos aún documento en que se advierta su asistencia al mismo con la calidad de simple ciudadano, se considera acreditada la asistencia del mandatario estatal al evento realizado por la Confederación en día y hora hábil, esto es, el jueves 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Ante tal situación y al haber quedado acreditado la asistencia del ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado al evento de toma de protesta de la Secretaria de la Confederación **Nacional de Organizaciones Populares** en día y hora hábil, se ordena dar vista a la Auditoria Superior de Michoacán, para que determine lo conducente ante la posible responsabilidad administrativa derivado del acto mencionado.

Por otra parte, por cuanto ve al segundo supuesto contemplado en el párrafo décimo séptimo del numeral 169 del Código Comicial Local, consistente en que los servidores públicos se abstendrán de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político, esta autoridad considera acreditado el hecho, en atención a lo siguiente.

Las manifestaciones realizadas por el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en cuanto Gobernador del Estado de Michoacán, acreditadas con las pruebas que obran en autos, demuestran que el funcionario realizó expresiones en el evento de toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, al momento de emitir la clausura del mismo; afirmaciones que se encontraron dirigidas al Partido Revolucionario Institucional, así como en agradecimiento al mandatario federal, mismas que fueron respaldadas por los quejosos con las pruebas

técnicas, consistentes en los discos compactos de audio, en las que medularmente el mandatario michoacano señaló que:

- ✓“No se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones.”
- ✓“Tenemos que crear jóvenes talentosos hombres y mujeres pero queremos tener más mujeres en los puestos de gobierno, quiero también decir que yo asumo mi compromiso como michoacano y no le puedo quedar ni le podemos quedar mal al Presidente Enrique Peña Nieto, es el Presidente que ha apostado por Michoacán, es el Presidente que nos ha apoyado como ningún otro Presidente lo ha hecho después de esta terrible crisis vamos saliendo adelante gracias al empuje de las michoacanas y los michoacanos pero gracias al apoyo incondicional que nos ha otorgado el Presidente de la República.”

Bajo ese supuesto, atendiendo al contenido del numeral invocado como vulnerado, las manifestaciones vertidas, las cuales como se ha establecido han sido certificadas por esta Secretaría Ejecutiva en cuanto al contenido de los discos presentados como prueba, son contrarias a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues es muy preciso al mandar que los servidores públicos se abstendrán de realizar manifestaciones que vayan dirigidas a favorecer a un partido político; dicha prohibición encuentra mayor vigencia en época electoral, como en el que se transita en el Estado de Michoacán, toda vez que es un hecho conocido que el proceso electoral local dio inicio el 03 tres de octubre de la anualidad pasada, en el cual, la jornada electoral se desarrollará el próximo 7 siete de junio de este mismo año.

Es así que, como se obtiene de las notas de audio, así como de los medios electrónicos e impresos de comunicación, las menciones expresas realizadas por el mandatario estatal en favor del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que las mismas fueron realizadas en un

contexto de un evento privado, atendiendo a la naturaleza con la que la que participó, contravienen lo establecido en el numeral 169, párrafo décimo séptimo de la norma sustantiva electoral local.

Ello es así, con independencia de que de las mismas no se advierta un llamado genérico a la sociedad pidiendo el voto a favor de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, la infracción se acredita, con su participación en el evento, al momento de hacer uso de la voz y referir alusiones afirmativas del Partido Revolucionario Institucional. Instituto Político que a través de una de las organizaciones con las que cuenta, invitó al mandatario, según se establece, a realizar la clausura de la toma de protesta de la Secretaria de dicha Confederación. Por tanto, con independencia de que el mandatario no hiciera el señalamiento específico en apoyo respecto de algún precandidato y/o candidato, sí lo hizo en favor del Partido Revolucionario Institucional, al declarar públicamente que no se debe olvidar que los michoacanos y las michoacanas votaron legal y legítimamente por el ente político en cita.

Además de que se tiene que tomar en consideración que el desarrollo del proceso electoral se encontraba en curso en la fecha en la cual se llevó a cabo la celebración de los hechos, de modo que bajo el contexto en el que fue realizado y llevado a cabo el evento, el mismo se convirtió en un hecho notorio, entendido por éste a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como aquellos actos de que con independencia de haberse desarrollado en lugares acotados o lugares cerrados, los mismos trascienden a una generalidad, al ser difundidos por los medios de comunicación.

“La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás”¹²

¹² SUP-RAP-114/2007.



IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014
ACUMULADOS

Lo cual ocurrió en la especie, al haberse sido publicado por los medios de comunicación, lo cual realizaron bajo su libertad de expresión en el ejercicio de su profesión, entre los cuales se encuentran los medios así como las notas que fueron publicadas con los títulos siguientes:

No.	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	Periodismo Audaz	"Yo no le puedo quedar mal a Peña Nieto: Salvador Jara"	http://periodismoaudaz.com.mx/?p=90434 .	16 de octubre de 2014
2	Diario abc	"Jara Guerrero se asume como peñista y priista"	http://www.diarioabc.com.mx/index.php/es/morelia/inf-general-morelia/item/4209-jara-guerrero-se-asume-como-pe%C3%B1ista-y-pri%C3%ADsta.html	17 de octubre de 2014
3	La Jornada Michoacán	"No olvidemos que los michoacanos votaron "legal y legítimamente" por el PRI: Jara"	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/10/17/no-olvidemos-que-los-michoacanos-votamos-legal-y-legitimamente-por-el-pri-jara/	17 de octubre de 2014
4	La Z Noticias	Brazo político del PRI: Cristina Díaz"	http://www.laznoticias.info/politica/31741-cnop-brazo-pol%C3%ADtico-del-pri-cristina-d%C3%ADaz.html	16 de octubre de 2014
5	Entérate Michoacán	"CNOP BRAZO POLÍTICO DEL PRI: CRISTINA DIAZ"	http://enteratemichoacan.com.mx/cnop-brazo-politico-del-pri-cristina-diaz/	16 de octubre de 2014
6	OEM La Prensa	"Llama la dirigente nacional de la CNOP a recuperar la paz social"	http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3574929.htm	17 de octubre de 2014
7	Página de internet de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)	"Vamos a recuperar la tranquilidad de las calles y a construir el México en paz: Cristina Díaz"	http://www.cnop.mx/vamos-a-recuperar-la-tranquilidad-de-las-calles-y-a-construir-el-mexico-en-paz-cristina-diaz/	17 de octubre de 2014

Notas, dentro de las cuales, como parte de su contenido se aprecian los textos siguientes:

- a) *"Yo asumo mi compromiso como michoacano, y no le puedo quedar mal, ni le podemos quedar mal al Presidente Enrique Peña Nieto, porque es el Presidente que le ha apostado con todo, y que ha apoyado a Michoacán como ninguno otro lo había hecho... Quien impulso mi designación en el congreso fueron los diputados del PRI; no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI en las últimas elecciones."* "Quadratín".
- b) *"El gobernador se mostró agradecido y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), enfatizando que él no le puede*

quedar mal al Presidente Enrique Peña Nieto, que le nombró Jefe del Ejecutivo en Michoacán.” “Diario abc”.

- c) “En el pasado proceso electoral no se debe olvidar que los michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI. Esto no tenemos que olvidarlo y, por supuesto yo tampoco lo olvido...que ni él ni los michoacanos le pueden quedar mal al Presidente Enrique Peña Nieto porque es quien ha apostado por Michoacán y quien ha apoyado, como ningún otro presidente lo ha hecho...” “La Jornada Michoacán”.*
- d) “Que no se debe olvidar que las michoacanas y michoacanos votaron legítima y legalmente por el PRI en las pasadas elecciones.” “La Z noticias”, “Entérate Michoacán”.*
- e) “Convocó a seguir apoyando al Presidente Enrique Peña Nieto.” “OEM” El Sol de México.*

De manera que de las notas periodísticas, al ser documentales privadas el valor otorgado es indiciario atendiendo a su naturaleza jurídica, las cuales se ven robustecidas con los discos compactos de audio, que al ser pruebas técnicas atendiendo lo establecido en los numerales 18, 19 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que establecen que las documentales privadas y técnicas como es el caso, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que sobre la participación activa del mandatario, en el acto de toma de protesta, en favor del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que el Titular del Ejecutivo debió abstenerse y no realizar manifestación alguna en favor del citado ente político, y evitar la transgresión a la norma.

En base a lo establecido y de las pruebas aportadas por las partes quedaron acreditados los hechos consistentes en la participación del Titular

del Poder Ejecutivo en el evento de la toma de protesta de la Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares el pasado 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual con las expresiones realizadas vulneró el artículo 169 párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del mismo modo con dicho actuar se vulnera la restricción establecida al ejercicio de la libertad de expresión, y de asociación de los servidores, ante la inobservancia a lo dispuesto por la normatividad electoral, en específico al numeral que nos ocupa, por las razones y consideraciones expuestas con anterioridad, sin que ello implique un perjuicio al funcionario denunciado, pues al poseer la investidura de Gobernador del Estado, adquirió tanto derechos como obligaciones, y en el caso que nos ocupa, obligaciones traducidas en no hacer manifestaciones en favor de precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ello es así, ya que tales restricciones contenidas, entre otros párrafos, en el décimo séptimo del artículo 169 del Código Electoral del Estado, tienen su base en que los órganos y autoridades del poder público deben mantenerse al margen de los procesos electorales para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales establecidos en la Constitución federal rectores de los procesos electorales dentro de los cuales se encuentran las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Por tanto el Gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a

medios de comunicación. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.

Sirve de apoyo la tesis XXVII/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación del rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**-

Una vez acreditada la falta, procede ahora determinar sobre la posible responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos.

Responsabilidad por culpa in vigilando.

Los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, toda vez que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que ha sido sostenido en la tesis relevante, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituables un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de vigilante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En ese sentido, en el caso que en estudio el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto obligado, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar la participación activa al hacer uso de la voz el servidor público en el acto de toma de protesta de la nueva Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, esto es con la finalidad de evitar algún tipo de

responsabilidad en la que pudiera incurrir **al incumplir su deber de vigilar** a sus candidatos, militantes, **terceros o personas relacionadas con sus actividades, cuando éstas cometan infracciones al marco jurídico-electoral.**

Es así que la responsabilidad en su modalidad de *culpa in vigilando*, se atribuye a los partidos políticos a partir del siguiente aspecto.

- a. El deber de cuidado al que estaba obligado el partido respecto de las acciones de personas vinculadas a éste.

En esas condiciones, pruebas que obran en autos, y que fueron plenamente identificadas en la acreditación de la falta correspondiente, sirvieron para determinar la asistencia del titular Ejecutivo del Estado, en días y horas hábiles al evento celebrado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, así como las manifestaciones realizadas en favor del Partido Revolucionario Institucional.

A partir de la *culpa in vigilando* se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir una acción infractora del orden normativo, por lo que debió implementar las medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a prevenir la vulneración a la normatividad electoral.

La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Así pues, de conformidad con los supuestos de actualización de la figura culpa invigilando, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro, **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, en tal condición, los partidos políticos tienen la facultad de rechazar o deslindarse de los actos realizados por terceros, sin que en la especie hubiese acontecido.

En ese sentido, una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a)** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e)** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por lo tanto debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad Gobernador del Estado de Michoacán, al asistir en días y horas hábiles al evento celebrado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, así como realizar manifestaciones en favor del Partido Revolucionario Institucional, la cual implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de un tercero, se ajustara a los principios del estado democrático e intentar de manera real, objetiva y seria deslindarse de los actos realizados, mismos que vulneraron la restricción a la libertad de expresión y con ello el principio de legalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de prevenir la vulneración a la norma y/o repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

- a) No extender la invitación al mandatario para que asistiera al evento realizado, al tener el conocimiento de que el mismo se llevaría a cabo en día y hora hábil.
- b) No otorgar el uso de la voz al mandatario a efecto de que diera a conocer sus ideales, apoyo y agradecimiento al Partido Revolucionario Institucional.

- c) El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir.

Lo anterior, tendría un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo y constituiría una acción que evidenciara el repudio y desacuerdo con esa conducta. Sin embargo, no lo realizó, aún y cuando se trata de acciones proporcionales y de posible ejecución para el partido político.

Por tanto, la conducta omisa del Partido Revolucionario Institucional constituye una violación a los deberes que le imponen los artículos 87, inciso a) en relación con el 229, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:

ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;..*

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;..

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción por parte del ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos de los artículos 13 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 230, fracción VII, inciso f), en relación con el diverso 231, inciso e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así

como los artículos 50 y 51 del el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

El artículo 13, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia. A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXV del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos que se denuncien como violatorios a la legislación; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Por su parte los numeral 230, fracción I, inciso a), y fracción VII, inciso f); 231, inciso a) e, inciso e), contienen el fundamento legal aplicable para las causas de responsabilidad administrativa y las sanciones a las que las mismas puedan hacerse acreedoras en tratándose, entre otros, a los partidos políticos y servidores públicos.

Los dispositivos citados establecen en la parte que interesa para el presente apartado lo siguiente:

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

VII. *Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) *Respecto de los partidos políticos:*
- I. Con amonestación pública;*
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,*
 - V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

...

e) *Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Artículos los cuales establecen en el caso de acreditación de una falta, por lo que respecta a lo establecido en el artículo 230, los supuestos de responsabilidad en que pueden incurrir tanto partidos políticos, inciso a); como los servidores públicos, inciso e); al acreditarse los supuestos comprendidos para cada uno de ellos.

Por su parte el diverso artículo 231 establece que de acreditarse alguna o algunas de las conductas establecidas en los numerales anteriormente citados, por los sujetos comprendidos en tal apartado, se procederá a aplicar las sanciones comprendidas dentro del catálogo que dicho artículo comprende dependiendo de los sujetos a que se haga referencia y la gravedad de la misma.

En ese sentido tanto para partidos políticos, inciso a), como para servidores públicos, inciso e) del numeral en cita, se establecen sanciones mismas que deberán de individualizarse atendiendo a las conductas contrarias a la normas cometidas por los sujetos de que se trate, y siempre sobre la base del catálogo comprendido en dicho apartado.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están expresamente determinadas en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas cometidas al artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado, consistentes en la asistencia al evento de la toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en días y horas hábiles, así como las manifestaciones vertidas en favor del Partido Revolucionario Institucional, y al Instituto Político mencionado, por la actualización de la culpa in vigilando.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos y servidores públicos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las

mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 295-296 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en la que incurrió tanto el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, como al Instituto Político Revolucionario Institucional, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Así pues, lo referido encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos; por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en el inciso a) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado por el Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo descrito, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para que se diera una adecuada calificación de las faltas, siendo los siguientes: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado, por parte del ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, por su asistencia al evento de la toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, en días y horas hábiles, así como por las manifestaciones vertidas en favor del Partido Revolucionario Institucional, en el evento aludido; así como la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, por la falta de cuidado ante la conducta generada por un tercero.

Lo anterior, al quedar acreditada la responsabilidad del mandatario estatal Salvador Jara Guerrero al asistir al evento de toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en días y horas hábiles, así como por las manifestaciones vertidas en favor del Partido Revolucionario Institucional; y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional en su modalidad de culpa in vigilando, sobre la falta consistente en la asistencia del funcionario público, Salvador Jara Guerrero, a la toma de protesta de la

Secretaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en día y hora hábil, así como haber realizado manifestaciones en favor del partido, lo cual a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse levísima, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 dos mil quince.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del ciudadano Salvador Jara Guerrero al asistir al evento de toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en días y horas hábiles, así como por las manifestaciones vertidas en favor del Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la irregularidad consistente en la invitación del funcionario público, Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, al evento mencionado y la falta de cuidado por los actos llevados por el mandatarios en el evento en cita, acorde a lo determinado en la acreditación respectiva.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la celebración de los hechos se realizó el día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, día en el cual fue llevada a cabo la asamblea Estatal Extraordinaria, en la cual se llevó a cabo la elección del Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, fecha en la cual el proceso electoral 2014- 2015 había dado inicio, toda vez que atendiendo a lo establecido en el Calendario Electoral

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el proceso inició el día 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, tiempo en el cual los partidos tienen el deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes y en el caso que nos ocupa de terceros.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, acreditadas en esta entidad, por consiguiente las obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por el ciudadano Salvador Jara Guerrero en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional fue en el propio Estado, específicamente en el Salón Premier del Hotel Best Western, en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al ciudadano Salvador Jara Guerrero en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Servidor Público, el cual atendiendo a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra obligado a respetar las normas electorales, al cual, de manera particular le asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento a la prohibición expresa señalada en el artículo 169 párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; al igual que al instituto político denunciado en su deber de cuidado por las conductas de terceros en eventos realizados por organizaciones pertenecientes a dicho Partido Político Nacional. Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el ciudadano Salvador Jara Guerrero consistente en la asistencia al evento de

toma de protesta de la Secretaria General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en días y horas hábiles, así como por las manifestaciones vertidas en favor del Partido Revolucionario Institucional, y del Partido Revolucionario Institucional por la omisión en su deber de cuidado por los actos llevados a cabo por un tercero en el evento mencionado, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido y el ciudadano multicitado, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública, para que en lo subsecuente, el ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, se abstenga de acudir dentro del proceso electoral, en días y horas hábiles a cualquier evento vinculado con partidos políticos o relacionados con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político, atendiendo a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Partido Revolucionario Institucional para que cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos como el que aquí se ventila; la cual se encuentra dentro de las sanciones contempladas por el artículo 231, inciso a), fracción I e inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y éstas se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de ninguna manera con la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar

sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano. De lo cual deriva que la sanción es adecuada a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio, para el ahora responsable y que para su aplicación, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al ciudadano Salvador Jara Guerrero en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán y al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (amonestación), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e

inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual forma la sanción impuesta al ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de quienes cometieron la infracción.
- b) **Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.
- c) **Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.
- d) **Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben

cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XI y XXXV, 169, 230, 231, 232 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34, fracción I, XXXV, y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundada la queja en contra del C. Salvador Jara Guerrero, en cuanto Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos establecidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Resultaron parcialmente fundada la queja, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al Ciudadano Salvador Jara Guerrero en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando OCTAVO de esta resolución, amonestación pública, exhortándolo para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en el artículo 169, párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando OCTAVO de esta resolución, amonestación pública, exhortándolo para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumpla con su obligación de garante respecto de la realización de actos de terceros.

SEXTO. Dese vista a la Auditoria Superior de Michoacán, por la acreditación de la asistencia del ciudadano Salvador Jara Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en días y horas hábiles, al evento denunciado en el presente procedimiento para que determine lo conducente ante la posible responsabilidad administrativa; a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán para que en el ejercicio de sus atribuciones, realice los actos e investigaciones a efecto de revisar la actuación respecto de la contestación realizada por parte del Consejero Jurídico con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014, respecto del requerimiento realizado por esta Autoridad mediante oficio número IEM-SE-795/2014; así como por la responsabilidad que pudiera existir por la posible asistencia otro servidor público, funcionario o empleado al evento motivo del presente procedimiento en días y horas hábiles.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014
ACUMULADOS

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de marzo de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN